



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-067/2022 Y SUS
ACUMULADOS TEEH-JDC-069/2022, TEEH-
JDC-070/2022.

Actores: Armando Ruíz Bustillos, Ma.
Guadalupe Baños Escobedo, y Reyna
López Ruíz, en su calidad de Regidor y
Regidoras, respectivamente, del
municipio de Zempoala, Hidalgo.

Autoridad responsable: Presidente
Municipal y Asamblea Municipal de
Zempoala, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto
Cruz Martínez.

Secretaria de Estudio y Proyecto:
Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de abril del dos mil
veintidós.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de
Hidalgo por la que **se desecha de plano**, de conformidad con los
razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

II. GLOSARIO

Acto reclamado:

La omisión de información para la
celebración del convenio de
colaboración entre Gobierno del Estado y
el Municipio de Zempoala para el servicio
de tratamiento y disposición final de
residuos urbanos así como para la
celebración del acuerdo para que se
concesione el servicio concerniente al
tratamiento y disposición final de residuos
urbanos.

Actores/Accionantes:

Armando Ruíz Bustillos, Ma. Guadalupe
Baños Escobedo, y Reyna López Ruíz, en su
calidad de Regidor y Regidoras,

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo
precisión en contrario.

respectivamente, del municipio de Zempoala, Hidalgo.

Autoridad Responsable:	Presidente Municipal Constitucional de Zempoala, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
SEMARNAT:	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria para Sesión extraordinaria de cabildo.** El cinco de abril, se llevó a cabo la convocatoria para llevar a cabo la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria de cabildo del municipio de Zempoala, Hidalgo.
- 2. Sesión de cabildo.** En misma fecha, se llevó a cabo la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria de cabildo.
- 3. Presentación del primer Juicio ciudadano.** El once de abril, se presentó Juicio ciudadano signado por Armando Ruíz Bustillos, en su calidad de Regido del Municipio de Zempoala, Hidalgo, por medio del cual se duele de los puntos 3 y 4 del orden del día desahogados en la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria de cabildo del municipio citado.
- 4. Radicación del Juicio ciudadano TEEH-JDC-067/2022.** En misma fecha, se recepcionó el medio de impugnación presentado por el actor, mismo que fue radicado en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número de expediente señalado al inicio del presente párrafo.
- 5. Presentación del segundo Juicio ciudadano.** El mismo día, se presentó Juicio ciudadano signado por Reyna López Ruíz, en su calidad de Regidora del Municipio de Zempoala, Hidalgo, por medio del cual se duele de los puntos 3

y 4 del orden del día desahogados en la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria de cabildo del municipio citado.

- 6. Radicación del Juicio ciudadano TEEH-JDC-069/2022.** El once de abril, se recepcionó el medio de impugnación presentado por la actora, mismo que fue radicado en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número de expediente señalado al inicio del presente párrafo.
- 7. Presentación del tercer Juicio ciudadano.** En misma data, se presentó Juicio ciudadano signado por Ma. Guadalupe Baños Escobedo, en su calidad de Regidora del Municipio de Zempoala, Hidalgo, por medio del cual se duele de los puntos 3 y 4 del orden del día desahogados en la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria de cabildo del municipio citado.
- 8. Radicación del Juicio ciudadano TEEH-JDC-070/2022.** El mismo día, se recepcionó el medio de impugnación presentado por la actora, mismo que fue radicado en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número de expediente señalado al inicio del presente párrafo.
- 9. Acumulación.** Mediante proveído de misma fecha, se advirtió que los expedientes TEEH-JDC-JDC-067/2022, TEEH-JDC-069/2022 y TEEH-JDC-070/2022 , tiene conexidad en la causa entre sí, por tratarse del mismo acto impugnado y la misma autoridad responsable, por lo que se acordó su acumulación al TEEH-JDC-067/2022 por ser el más antiguo, para evitar emitir sentencias contradictorias.
- 10. Sesión de cabildo.** El doce de abril, se llevó a cabo la Trigésimo Segunda Sesión Ordinaria de cabildo, en la cual dentro de asuntos generales se pregunta acerca de los convenios y la autoridad responsable señala no tenerlo en ese momento.
- 11. Requerimiento de información.** Por acuerdo del doce de abril, se requirió a la autoridad responsable llevar a cabo el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral y una vez cumplido dicho mandato remitir las constancias respectivas.
- 12. Convenio.** El trece de enero se emite un escrito signado por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento, por medio del cual hace de su conocimiento a los integrantes del cabildo que ya se remitió el convenio a la Secretaria

Municipal y se entrega una copia de éste a cada integrante del ayuntamiento.

13. Cumplimiento. Por acuerdo de veintiuno de abril, se tuvo a la Autoridad Responsable, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del doce de abril, remitiendo informe circunstanciado y las cédulas de notificación y cédulas de retiro de terceros interesados, por el cual se manifiesta que no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

14. Vista. En el mismo proveído, se da vista a la parte actora, respecto a la información remitida por la autoridad responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

15. Contestación a la vista. El veintiséis de abril, dos de los actores dieron contestación a la vista, por lo que este Tribunal ordenó se agregara al expediente.

IV. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que la materia de éstos la constituye una posible violación al derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo al ser un medio de impugnación promovido por quienes ejercen el cargo de Regidores del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

17. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 433 fracción I y IV, 435, del Código Electoral; y 2 y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. IMPROCEDENCIA

18. Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

19. Este Tribunal Electoral estima que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia del Juicio Ciudadano derivada del artículo 353, fracción I del Código Electoral, que a la letra dice:

"Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

VI. **Que el acto o resolución** recurrido sea inexistente o **hayan cesado sus efectos [...]"** (énfasis agregado).

20. Conforme a lo anterior, para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el Código Electoral, que impida al órgano jurisdiccional pronunciarse de fondo respecto de la cuestión planteada y al mismo tiempo genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal, se satisface en el caso concreto.

21. Ciertamente, en un primer momento a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, este Órgano Jurisdiccional debe analizar la competencia formal que tiene ante el medio de impugnación que se presenta para determinar si formalmente es competente para entrar al estudio, la cual ordinariamente se tiene por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por la parte actora, en cuanto a que se ha promovido un Juicio Ciudadano que destaca su posible afectación a algún derecho político electoral.

22. Sin embargo, de los artículos 433 y 434 del Código Electoral se establece lo siguiente:

Artículo 433: El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;
- IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

- V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y
- VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Artículo 434. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
[...]

- IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

23. En ese sentido, se han vertido criterios que entienden que el ejercicio real de los derechos políticos se manifiesta en un amplio catálogo de facultades del ciudadano para tener por real el respeto a dichos derechos político electorales.

24. En ese sentido el Juicio Ciudadano procede, cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, etc; ahí radica de manera esencial, la naturaleza y el objetivo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano y la relevancia específica del instrumento procesal, ya que se encuentra destinado a proteger derechos humanos o derechos fundamentales.

25. Bajo este tenor, es necesario precisar que el acto reclamado en los Juicios Ciudadanos, consiste en la omisión de entregar por parte de la autoridad responsable el convenio de colaboración entre el Gobierno del Estado de Hidalgo y el acuerdo para que se concesione el servicio de tratamiento y disposición final de residuos urbanos.

26. Lo que en un primer momento se puede advirtió como una presunta violación al derecho político-electoral de ocupar y desempeñar su cargo consagrado en la fracción IV del artículo 433 del Código Electoral, sin embargo del análisis exhaustivo del expediente se depende lo siguiente:

27. Los actores señalan los siguientes motivos de disenso:

- Que, en la vigésima primera sesión extraordinaria del cinco de abril, el presidente municipal pide autorización para celebrar un convenio de colaboración entre el Gobierno del Estado y el municipio de Zempoala,

para que sea la autoridad estatal quien preste el servicio de tratamiento y disposición final de residuos urbanos y que previo a la sesión no les fue entregado dicho convenio.

- Que, en la misma sesión, en el punto 4 del orden del día el presidente municipal pide autorización para celebrar el acuerdo para que se concesione por un espacio de 20 años la concesión del servicio municipal concerniente al tratamiento y disposición de residuos sólidos urbanos del municipio, y previo a la sesión no se presentó el acuerdo.

28. Por parte de las autoridades responsables se advierte que manifiestan lo siguiente:

- Que los juicios ciudadanos en comento, deberían ser desechados.
- Que, los acuerdos tomados en la sesión de cabildo fueron analizados, discutidos, y en su caso aprobados por los integrantes del Ayuntamiento.
- Que los asuntos a tratar en la sesión del once de enero cobran sustento en las facultades otorgadas al Presidente Municipal así como a todos los integrantes del Ayuntamiento, por lo que tomando en cuenta el artículo 353 fracción II del Código Electoral, es causal de improcedencia impugnar actos que no afecten el interés público.
- Que, de conformidad con los trámites administrativos para la elaboración de un convenio con gobierno del Estado, previo a la elaboración de dicho convenio, debe de existir la aprobación de las Asambleas Municipales para participar, ya que dichos convenios son realizados una vez que se tiene la certeza de que las partes implicadas cuentan con los requisitos legales establecidos.
- Que, gobierno del estado, a través de la SEMARNAT, solicitó a los ayuntamientos recabarán la autorización de los cabildos respectivos a efecto de que se tuviera certeza jurídica de aquellos que participaran en la celebración de dicho convenio.
- Que para que se pueda materializar el convenio, era necesario se contara con datos específicos como por ejemplo el número de Ayuntamientos participantes.
- Que, con base en la información obtenida, se realiza el convenio respectivo, para que ya que se elabore, se enviaría a cada entidad participante para su aprobación.

- Que al momento de poner a consideración del pleno del Ayuntamiento la participación en dicho convenio, el Presidente Municipal se encontraba materialmente impedido para proporcionar la información específica, pues se trataba de actos preparatorios, lo cual se informó durante la sesión.
- Que el trece de abril, la SEMARNAT, envió a la Secretaría Municipal el proyecto de convenio a efecto de que fuera analizado por la asamblea municipal para que se determine su viabilidad.
- Que, el mismo trece de abril, mediante oficio fue entregado un juego de copias del convenio a cada uno de ellos integrantes de la asamblea para su análisis, por lo que a los actores no se les trasgredió su derecho a acceso a la información.
- Finalmente señala que, en un primer momento, no se contaba con la información pero que una vez que se la remitieron, de manera inmediata se les hizo llegar.

29. Ahora bien, este Tribunal considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 353 del Código Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia, en virtud de que la omisión impugnada, dejó de surtir efectos.

30. Al respecto, la fracción VI, del artículo 353 del Código Electoral, determina que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otras causas, cuando el acto o resolución recurrida sea inexistente o hayan cesado sus efectos.

31. Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia pueden darse dos supuestos: a) Que no exista el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable; y b) Que, aunque en un principio haya existido el acto impugnado, antes de dictar sentencia en el particular, hayan sobrevenido actos que traigan como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

- 32.** Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"².
- 33.** El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, está constituido por la existencia y subsistencia de una litis entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.
- 34.** Ante esta situación, lo procedente, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia que declare la actualización de la causal de improcedencia, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.
- 35.** En la especie, ha quedado demostrado que la autoridad responsable demostró que se encontraba imposibilitada materialmente para entregar el contrato a los miembros de la asamblea, el día de la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria de cabildo del día cinco de abril, toda vez que

² IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

gobierno del estado a través de la SEMARNAT aún no lo había remitido para su revisión y que el propósito de la asamblea en comento era para del procedimiento administrativo necesario para que en su momento se firmara el convenio materia de la litis.

36. Sin embargo, la autoridad responsable en el momento que le hicieron llegar el convenio, el día trece de abril, les hizo llegar a los miembros del cabildo una copia del mismo.

37. En ese sentido, las autoridades responsables cumplieron las pretensiones reclamadas por los actores y, por ende, dejó de surtir efectos la omisión reclamada en este juicio.

38. A efecto de acreditar lo antes señalado, la autoridad responsable, exhibió el acuse de recibido de referencia, mismo que, goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, ya que la autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos, en el que además se observa firma autógrafa de las actoras.

39. Así, al haberse colmado la pretensión de los actores, se hace evidente que el asunto ha quedado sin materia, al haber dejado de surtir efectos la omisión reclamada.

40. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, el dictado de una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, toda vez que la omisión atribuida a las autoridades responsables, ha dejado de existir.

41. En atención a lo razonado, lo procedente es desechar de plano los Juicios Ciudadanos presentados por los actores, por haber cesado los efectos de la omisión impugnada, y con ello sobreviene la actualización de una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 353 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. - Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.